

DISPOSICIONES REFERENTES A LA ELECCIÓN DEL RECTOR Y DECANO

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Ley Nº 12.549

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9º - Elección del Rector - El Rector será electo por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea.

Si tampoco en esta instancia se lograra decisión se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que en las anteriores votaciones reunieron la primera y segunda mayorías.

Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y LAS ASAMBLEAS DEL CLAUSTRO DE CADA FACULTAD

Artículo 30º - Designación del Decano – El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9 para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la Ordenanza respectiva.

Artículo 31º - Decano interino – En los casos de vacancia e impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al Consejo.

Artículo 32º - Duración del mandato – El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

ORDENANZA DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

CAPITULO II De la convocatoria

Art. 6º.- Compete al Consejo Directivo Central las convocatorias correspondientes para la elección del Rector y la designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro al Consejo Directivo Central.

Art. 7º.- Compete a los Consejos de Facultad, Institutos o Servicios asimilados a Facultad convocar a las respectivas Asambleas del Claustro para la designación de Decano.

Art. 8º.- Compete a los Decanos convocar al respectivo Consejo de Facultad para la designación de su delegado al Consejo Directivo Central en la fecha que el Consejo de Facultad lo determine.

Art. 9º.- Las convocatorias serán publicadas en la prensa y puestas de manifiesto en los locales universitarios correspondientes, con veinte días de anticipación como mínimo.

Se citará personalmente a los miembros de las Asambleas cuando estas funcionen como órgano elector.

Cuando una Asamblea, en función de órgano elector, no hubiere tenido quórum, el Consejo Directivo Central o el Consejo de Facultad, en su caso, convocará nuevamente a la Asamblea, con citación personal de sus miembros, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO III **De la elección del Rector y Decanos.**

Art. 10º.- Entre la primer y segunda votaciones de la reunión inicial a que se refiere el artículo 9º de la Ley Orgánica, habrá un intermedio de una hora a cuyo término se podrán proponer nuevos candidatos.

En la segunda reunión se podrán proponer para la votación candidatos distintos de los que había en la sesión inicial.

Art. 11º.- Terminado el acto electoral la Mesa Directiva de la Asamblea proclamará su resultado y comunicará por escrito al Consejo Directivo Central el nombre de la persona designada para el cargo de Rector y al Consejo Directivo Central y al Consejo de Facultad si se tratase de Decano.

Art. 12º.- La votación será nominal. Cada delegado, a requerimiento de la Mesa Directiva pronunciará el nombre de la persona por quien vota. Serán invitados a hacerlo, en primer término, todos los titulares y luego los suplentes incorporados a la Asamblea por ausencia de aquellos. Todo delegado en el desempeño del cargo, estando presente, tiene el derecho y la obligación de votar.

Art. 13º.- La presentación de candidatos deberá ser hecha por escrito ante la Mesa Directiva con la firma del o de los delegados que lo proponen; se deberá agregar, asimismo, la aceptación expresa del candidato.

La Mesa habilitará, a los fines de la presentación, treinta minutos de plazo a partir de la hora de la convocatoria, vencidos los cuales se procederá a dar lectura a las candidaturas propuestas y a los nombres de los delegados proponentes. De inmediato la Mesa Directiva tomará la votación.

Art. 14º.- En toda votación se proclamará el número y nombre de delegados que hayan sufragado por cada candidato.

Art. 15º.- En el curso de la votación podrá fundarse el voto disponiéndose al efecto hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los delegados.

Art. 16º. Las Asambleas del Claustro de Facultad, al solo efecto de designar Decano, serán presididas por el Rector o quien legalmente lo sustituya.